

en su caso, se soliciten, elevará propuesta de resolución al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 14. Resolución.

1. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, que deberá elevar en el plazo de treinta días desde que tuvo entrada en el registro el expediente remitido por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, resolverá sobre la concesión o denegación de las ayudas cuando la cantidad global de las mismas supere los 50 millones de pesetas. En los restantes casos resolverá el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, u órgano en quien delegue, en el mismo plazo de treinta días señalado anteriormente.

2. La resolución será comunicada al solicitante de la ayuda a través de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 15. Seguimiento y control.

Si se comprobare que las ayudas han sido aplicadas a una finalidad distinta para la que se concedieron, que existe falsedad en los datos comprobados, o se hubiese incumplido alguno de los requisitos exigidos para su concesión, se dará traslado al órgano que resolvió en su día, quien podrá modificar o anular total o parcialmente las ayudas concedidas. En el caso de que se dictase resolución anulatoria de las ayudas se seguirá el procedimiento que proceda, independientemente de las responsabilidades de otro tipo en que haya podido incurrirse. Las cantidades reintegradas se aplicarán al presupuesto de ingresos de la Tesorería General de la Seguridad Social, generando crédito en el concepto de gastos del Fondo de Solidaridad.

Art. 16. Transferencias de fondos y créditos de los Presupuestos del Estado.

1. Desde el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se efectuará una transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de 20.000 millones de pesetas, correspondientes a las Aportaciones del Estado al Fondo de Solidaridad, más el equivalente al 0,25 por 100 de la masa de retribuciones a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, por el que se regula dicho Fondo, y que figura en la Sección 31 de los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número anterior se procederá a transferir a la Sección 19, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el crédito que figura en la Sección 31, concepto 31.02.631.K.781, correspondiente al 0,25 por 100 de la masa de retribuciones aludida en el mismo.

3. De la cantidad correspondiente a la transferencia del Estado a la Tesorería General como aportación al Fondo de Solidaridad se deducirá el 1 por 100 de la dotación del referido Fondo, cifrado en 625 millones de pesetas, para financiar los gastos ocasionados por la gestión desarrollada en la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad. Dicha cantidad se transferirá a los correspondientes créditos del presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 17. Adaptaciones técnicas en el presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. Al objeto de adecuar el presupuesto de la Tesorería General a las exigencias de la gestión atribuidas por el Real Decreto 180/1985, en relación con el Fondo de Solidaridad, se crean en su estructura las siguientes rúbricas:

| | Núm. | Denominación |
|-----------------------------|------|---|
| A) Presupuestos de gastos: | | |
| Grupo de programas | 18 | Ayudas a la creación de empleo. |
| Programa | 53 | Ayudas a la creación de empleo. |
| Servicio | 51 | Aplicaciones del Fondo de Solidaridad. |
| Concepto | 472 | Subvenciones cubiertas por el Fondo de Solidaridad. |
| B) Presupuesto de recursos: | | |
| Artículo | 10 | Cotizaciones del Fondo de Solidaridad. |
| Concepto | 101 | Cuota de empleadores. |
| Concepto | 102 | Cuotas de trabajadores. |
| Concepto | 409 | Transferencias torrientes al Fondo de Solidaridad. |
| Concepto | 709 | Transferencias de capital al Fondo de Solidaridad. |

2. Tanto los recursos como los gastos inherentes al Fondo de Solidaridad se imputarán a las rúbricas enumeradas en el punto anterior de conformidad con los códigos que al efecto se establezcan.

3. Los recursos atribuibles al Fondo se aplicarán con exclusividad a los gastos originados por el mismo.

Art. 18. Fiscalización de las propuestas de resolución.

1. Una vez redactada la propuesta de resolución de los expedientes de gastos de conformidad con el procedimiento descrito oportunamente se procederá a la fiscalización previa del gasto por los Servicios de Intervención de la Tesorería General. Dictada resolución por la Autoridad competente se procederá, en su caso, a la contabilización de las fases de autorización y disposición de créditos a la vista de los documentos de gestión presupuestaria.

2. Por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social se remitirá a las Tesorerías Territoriales respectivas la resolución del expediente acompañada de los documentos contables señalados en el número anterior, a efectos de que por estas últimas puedan realizarse la emisión, limitación e intervención de los documentos presupuestarios precisos y proceder a los pagos respectivos. Las Tesorerías Territoriales darán cuenta a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social de los pagos por ellas efectuados.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad se elaborarán las instrucciones que consideren precisas para desarrollar el procedimiento establecido en esta Orden, en aquellas competencias que específicamente les correspondan.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 21 de febrero de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general para la Seguridad Social y Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad.

3290

ORDEN de 21 de febrero de 1985 por la que se fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del Instituto Nacional de Empleo con Organos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

Ilustrísimos señores:

La experiencia y resultados obtenidos durante los años 1982, 1983 y 1984, en la ocupación de trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios en base a los Convenios de Colaboración acordados por el Instituto Nacional de Empleo con Organismos públicos, por un lado, y los criterios que se establecen en el artículo 7.º del Acuerdo Económico y Social, por otro, hacen necesario dictar una norma que fije las bases generales y el marco para el establecimiento de Convenios de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y los Organos de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos autónomos administrativos y los Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo unico.—Al objeto de posibilitar el establecimiento de Convenios de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Administraciones Públicas se fijan las siguientes

Bases

Primera.—Colaboración con las Administraciones Públicas.

1. El Instituto Nacional de Empleo podrá establecer Convenios de Colaboración para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados con los órganos de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos, Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros, dentro del marco presupuestario disponible por el Instituto Nacional de Empleo para este fin.

2. Las Administraciones Públicas con las que se establezcan Convenios de Colaboración deberán:

- a) Tener capacidad técnica y de gestión, así como posibilidades de contratar a un elevado número de trabajadores.
- b) Permitir una diversificación de la contratación de trabajadores por sectores económicos o zonas geográficas.
- c) Tener dotación presupuestaria para completar la aportación del Instituto Nacional de Empleo hasta el coste total de la obra o servicio.

Segunda.-De los Convenios con Administraciones Públicas.

Cuando por parte del Instituto Nacional de Empleo o por alguno de los Entes incluidos en los grupos citados en la base primera, se proponga el establecimiento de un Convenio de Colaboración, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la base tercera, se procederá a la elaboración de un documento adicional a esta Orden, que contendrá las bases específicas de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Entidad de que se trate. Este documento, enmarcado y supeditado a lo establecido en la presente Orden, será el Convenio con la Entidad en concreto.

En el Convenio se hará referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) Aportaciones económicas del Instituto Nacional de Empleo y del Ente para ejecución de obras y servicios dentro del Convenio.
- b) Tipología de las obras y servicios a realizar.
- c) Acciones de Formación Profesional a desarrollar.
- d) Plazos de presentación de memorias y/o proyectos.
- e) Modalidades de contratación o adscripción.
- f) Constitución de la Comisión Mixta Instituto Nacional de Empleo-Ente Colaborador.

Tercera.-Requisitos y criterios para la selección de las obras y servicios.

1. Las obras y servicios a realizar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de obras y servicios de interés general y social y sean de la competencia de la Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Empleo.
- b) Que sean ejecutados en régimen de administración directa por dicha Entidad, o por la Empresa a la que se adjudique su ejecución.
- c) Que el porcentaje mínimo de trabajadores desempleados a ocupar en la realización de la obra o servicio sea del 75 por 100, en los casos de ejecución por administración directa, y del 50 por 100 de las nuevas contrataciones en el caso de adjudicación a una Empresa.
- d) Que las obras y servicios se puedan ejecutar dentro de los plazos fijados en el Convenio específico establecido con la Entidad correspondiente.
- e) Que en caso de que las obras o servicios sean ejecutadas en una zona o localidad con ciclos de empleo estacional, sean realizadas preferentemente en periodos de bajo nivel de contratación, al menos en los sectores de actividad y ocupación afectados por el ciclo.

2. De entre las obras y servicios que cumplan los requisitos del apartado 1 de esta base tercera, se hará una selección al objeto de otorgarles las correspondientes subvenciones, dando preferencia a aquellos:

- a) Cuyo interés general y social sea mayor.
- b) Cuya realización permita y apoye la creación permanente de puestos de trabajo.
- c) Cuya ejecución favorezca la formación y práctica profesional de los trabajadores contratados.
- d) Que, sin constituir objeto habitual de la actividad de la Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Empleo, merezcan ser abordados en función de las condiciones del mercado de trabajo en el ámbito geográfico de la Entidad.

Cuarta.-Requisitos y criterios para la selección de los trabajadores.

1. Los trabajadores que sean contratados para la realización de estas obras o servicios y por los cuales aporte subvención el Instituto Nacional de Empleo a la Entidad Colaboradora, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser desempleados.
- b) Estar inscritos como tales en las Oficinas de Empleo.

2. Los criterios para la selección de los trabajadores objeto de contratación serán los siguientes:

- a) Mayor adecuación al puesto de trabajo ofertado.

b) Superior antigüedad en la inscripción en la Oficina de Empleo como demandante de empleo.

c) Mayores responsabilidades familiares dependientes del trabajador.

3. La Comisión Mixta correspondiente aplicará y valorará estos criterios teniendo en cuenta la problemática de desempleo existente.

Quinta.-Financiación de las obras y servicios.

1. En cada uno de los Convenios específicos que se firmen, el Instituto Nacional de Empleo fijará su aportación económica, entendida siempre como máxima, para la ejecución de obras y servicios afectados al Convenio correspondiente.

La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo en cada Convenio se destinará a subvencionar los costes salariales totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos, de los trabajadores desempleados que, reuniendo los requisitos establecidos en la base cuarta, se contraten para la ejecución de obras y servicios aprobados por la Comisión Mixta del correspondiente Convenio. También podrá destinarse a financiar acciones de formación profesional cuando éstas se incluyan en el Convenio específico. Asimismo, la subvención del Instituto Nacional de Empleo podrá destinarse a financiar las diferencias económicas entre las prestaciones y la base del cálculo de las mismas, las cuotas de accidente de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores perceptores de prestaciones económicas que se adscriban a trabajos de colaboración social, como mínimo.

2. La propuesta para la aprobación de cada obra o servicio vendrá acompañada de:

- a) Una memoria en la que se recogerán, al menos, los siguientes aspectos:
 - Determinación concreta de la obra o servicio correspondiente.
 - Número total de trabajadores necesarios para la ejecución de la obra o servicio.
 - Número de trabajadores a emplear procedentes de la situación de desempleo, y tanto por ciento que representa sobre el total de trabajadores a emplear en la ejecución de la obra o servicio.
 - Coste total presupuestado de la obra o servicio.
 - Coste total presupuestado de la mano de obra.
 - Coste total presupuestado de mano de obra de trabajadores desempleados.
 - Fechas previstas para el comienzo y terminación de la obra o servicio.
 - Subvención que se solicita del Instituto Nacional de Empleo.
 - Estimación de los puestos de trabajo que previsiblemente se generarán una vez realizadas las obras o servicios.
 - Grado en que favorece la formación y práctica profesional de los trabajadores.
 - Modalidades de contratación y número de trabajadores afectados por cada modalidad.
 - Referencia a la presente Orden, por la que se solicita la financiación de la mano de obra.
- b) Informe de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo sobre la conveniencia de la realización de la obra o servicio propuesto.

3. Aprobadas las obras objeto de subvención por la Comisión Mixta correspondiente, se remitirán copias de las memorias aprobadas a la Entidad Colaboradora y a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo afectadas por las obras o servicios a ejecutar. En poder de la Secretaría de la Comisión Mixta quedará el original de la memoria aprobada.

Sexta.-Otorgamiento y aplicación de las subvenciones.

En base al acta levantada por la Comisión Mixta correspondiente sobre aprobación de obras y servicios, el Director general del Instituto Nacional de Empleo otorgará las cantidades que correspondan a las memorias aprobadas, ordenando las transferencias de estos fondos con destino a la Entidad Colaboradora, en cuyo presupuesto generará crédito en los conceptos presupuestarios a los que han de imputarse estas subvenciones.

El ejercicio de la función interventora respecto a las cantidades objeto de la subvención se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2784/1964, de 27 de julio.

Recibidos los fondos por la Entidad Colaboradora, ésta remitirá a la Secretaría de la Comisión Mixta certificación de recepción de los mismos en la que se indiquen las partidas presupuestarias en las que han generado crédito dentro del presupuesto de la Entidad receptora.

Las cantidades que, según los informes de seguimiento y control de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo o de la Comisión Mixta correspondientes, no hayan sido aplicadas total o parcialmente a la obra o servicio para el que fueron asignadas, correspondan a obras o servicios que no se ajusten a lo establecido o presenten irregularidades, serán deducidas de las cantidades pendientes de transferir.

Si, una vez otorgada la subvención, surgieran modificaciones en el proyecto inicial de la obra o servicio, que exigieran alterar las cifras presupuestadas para costes de contrataciones o adscripciones de trabajadores desempleados; se podrá autorizar, a solicitud de la Entidad Colaboradora, un aumento o reducción del importe de la subvención otorgada, previo informe favorable de la Comisión Mixta, siempre que se respeten los porcentajes fijados en el apartado c) punto 1 de la base tercera de la presente Orden.

Septima.-Selección de contratación de los trabajadores.

1. La Entidad Colaboradora comunicará a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo donde vayan a ejecutarse las obras o servicios el comienzo de los mismos, y solicitará de la Oficina de Empleo correspondiente los trabajadores necesarios por medio de oferta genérica con quince días de antelación, al menos, al inicio de la obra o servicio. Excepcionalmente, y en los casos en que la naturaleza de la obra o servicio lo justifique, la oferta para la contratación de personal técnico desempleado podrá hacerse nominativa, previa autorización de la Comisión Mixta correspondiente. En ningún caso el número de trabajadores desempleados solicitados mediante oferta nominativa podrá exceder del 20 por 100 del total de trabajadores desempleados a contratar en cada obra o servicio.

2. La Oficina de Empleo receptora de las ofertas de empleo procederá a seleccionar a los trabajadores teniendo en cuenta los requisitos y criterios fijados en la base cuarta de la presente Orden.

3. El Ente Colaborador contratará a los trabajadores seleccionados por las modalidades de «para obra o servicio determinado», «contratación temporal», «en formación», «prácticas» o «a tiempo parcial», siempre que la duración del contrato no sobrepase los plazos fijados en el Convenio específico firmado. En los trabajos de colaboración social los trabajadores se adscribirán a la obra o servicio de acuerdo con la legislación vigente.

4. Los salarios de los trabajadores se ajustarán a los estipulados en el correspondiente Convenio Colectivo vigente al día de presentación de las memorias por el Ente Colaborador.

Octava.-Seguimiento y control.

1. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, así como la Entidad Colaboradora correspondiente, controlarán en cada momento el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y lo que se determine específicamente en cada Convenio, en el ámbito de sus respectivas competencias, informando a la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo, al menos trimestralmente, de las transferencias de fondos, contrataciones efectuadas y obras adjudicadas como consecuencia de estos Convenios.

2. El Ente Colaborador comunicará la finalización de la obra o servicio, en el plazo de un mes, a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, mediante la correspondiente certificación de fin de obra o servicio acompañada de las copias compulsadas de las nóminas de los trabajadores desempleados contratados y de los documentos acreditativos de su cotización a la Seguridad Social. Igualmente el Ente Colaborador aportará cuantas documentaciones se le requiera para justificación de las subvenciones otorgadas o para control de la ejecución de las obras o servicios.

3. El incumplimiento en alguna obra o servicio de lo establecido en la presente Orden, podrá originar a la vista de la naturaleza, alcance y causas del incumplimiento, en su caso, el reintegro total o parcial de las cantidades que hubiera recibido con los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y, en su caso, en el Reglamento General de Recaudación.

Novena.-Formación Profesional.

El Instituto Nacional de Empleo facilitará la Formación Profesional de los trabajadores desempleados contratados para la realización de las obras o servicios en aquellos casos en que lo solicite la Entidad Colaboradora, y disponga de medios para ello el Instituto Nacional de Empleo.

Décima.-Comisiones Mixtas de los Convenios.

Para la selección de obras y servicios, aprobación de las memorias, control y seguimiento de cada Convenio, así como para la resolución de dudas que puedan surgir en la interpretación de la presente Orden y de los distintos convenios, se creará la correspondiente Comisión Mixta con las siguientes características:

a) Se creará una Comisión Mixta por cada Convenio firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y una Entidad Colaboradora.

b) Su composición será paritaria, estando integrada por tres representantes del Instituto Nacional de Empleo y tres del Ente Colaborador.

c) La presidirá un representante del Instituto Nacional de Empleo con voto de calidad. En el caso de colaboración entre las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de Empleo, ostentará la presidencia el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

d) La Secretaría de la Comisión recaerá en un representante del Instituto Nacional de Empleo.

Además de los representantes con voto podrán asistir a las reuniones de la Comisión los distintos expertos que por cada Ente se crean necesarios.

Cuando el tipo de colaboración o las especiales circunstancias de algún Convenio lo aconsejen podrá variarse la composición de la Comisión Mixta, previo acuerdo de los firmantes del mismo.

Undécima.-Por los Entes firmantes de cada Convenio se darán instrucciones a las Direcciones Provinciales o Unidades responsables de la ejecución del mismo, al objeto de que se dé publicidad, para general conocimiento, de las realizaciones llevadas a cabo al amparo de aquél.

Duodécima.-Un vez finalizado el ejercicio presupuestario, el Ente Colaborador elaborará y entregará al Instituto Nacional de Empleo un informe detallado de las obras o servicios realizados, así como de la tipología de los contratos o adscripciones de trabajadores que han participado en su realización.

Decimotercera.-Los Convenios que contemplen obras o servicios a desarrollar en las Comunidades Autónomas afectadas por el Plan de Empleo Rural o el que reglamentariamente le sustituya, estarán supeditados a la normativa existente sobre el mismo, en lo relativo a determinación, localización y selección de las obras o servicios, selección de los trabajadores, duración de los contratos y otros aspectos contenidos en la normativa del Plan de Empleo Rural, que afecten al desarrollo de los Convenios específicos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo a desarrollar las normas de procedimiento y tramitación de las subvenciones que dispone la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 21 de febrero de 1985.

ALUMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto Nacional de Empleo.